



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de Amparo 1346/2026-VI

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Querétaro, Querétaro, a las **Diez horas con seis minutos del Veinticuatro de Septiembre de dos mil veintiséis**, hora y día señalados para que tenga verificativo la celebración de la audiencia constitucional en los presentes autos, encontrándose en audiencia pública el Doctor en Derecho **Karlos Alberto Soto García**, Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, quien actúa ante **Brenda Hazel Ortiz Carrasco**, Secretaria del Juzgado que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo **115 y 124** de la Ley de Amparo, la declaró abierta sin la asistencia de las partes.

A continuación, la Secretaría hace constar que en el expediente obran las constancias necesarias para resolver, entre las que se encuentran el escrito de demanda y el informe justificado rendido por la autoridad responsable y constancia de emplazamiento a la tercera interesada.

A lo que el Juez acuerda: Téngase por hecha la anterior relación de constancias y por rendido el informe de mérito.

Enseguida, el que preside declaró abierta la fase de **prueba**, dentro de la cual, la Secretaria da cuenta con la documental ofertada por la **parte quejosa** (foja 09); así como las documentales exhibidas por la autoridad responsable como apoyo a su informe justificado que obran en un tomo de pruebas por separado y las diversas documentales ofertadas por la tercera interesada (fojas 42 a 44).

A lo que el Juez acuerda: Con fundamento en los artículos **119** y **123** de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza las pruebas antes relatadas.

Sin más pruebas por desahogar se declaró concluido el período probatorio y abrió la fase de **alegatos**, en el que la **Secretaria** hace constar con los formulados por la tercera interesada (Fojas 39 a 41).

A lo que el Juez acuerda: con fundamento en el artículo **124** de la Ley de Amparo se tiene por hechas las manifestaciones realizadas por la tercera interesada y se tiene por precluido el derecho de las partes para formularlos. Con lo anterior, se cierra dicha etapa.

Finalmente, toda vez que no existe documento alguno pendiente de acordar, procede a dictarse la resolución correspondiente:

VISTOS, los autos para resolver el juicio de amparo **1346/2026-VI**; y,

RESULTANDO:

I. Presentación de la demanda: dos de julio de dos mil veintiséis.

BRENDA HAZEL ORTIZ CARRASCO
706a6620636a6633000000000000000001a87e
31/05/29 11:26:03



BRENDA HAZEL ORTIZ CARRASCO
706a6620636a6633000000000000000001a878
31/05/29 11:26:03

los como si
demanda de
vé el artícu

11 of 11

Inhabíles
27 y 28 de
04 y 05 de
de 2026.
El asunto se
E R A N



ado Seguro
abajo y de
la ciudad
olver el pre
y, **107**, fra
cción, **IV**; **3**
a Ley Orgán
con los Ac
la Judicatu
territorio en
llamados. E
mparo, hec
e integran

aro la parte

del quejo

emisión, fir

de junio de

unica la baja

- Prema Corte
Materia Cons

00, que dice

E SER *ado reitera*



El juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo”.

Asimismo, la tesis número VII/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255 del Tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, del tenor literal siguiente:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto”.

TERCERO. Certeza de actos. Las autoridades responsables **Abogada General y Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Honor y Justicia; ambas de la Universidad Aeronáutica en Querétaro¹**, en su informe justificado manifestó en el ámbito de su respectiva competencia que son **ciertos los actos que se les reclama**.

Además, remitieron constancia certificada del expediente formado con motivo del procedimiento iniciado contra la persona quejosa.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 312 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, lo que permite evidenciar que efectivamente al momento de la presentación de la demanda, no se le había otorgado el mismo.

Es aplicable en lo conducente la tesis con registro digital: 348257, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVII, página 1238, de rubro y texto siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, FUERZA PROBATORIA DE LOS. La copia certificada de unas actuaciones, es un documento público que, no redargüido de falso, hace prueba plena.”

¹ Foja 48.

valer las p
uestión de o
mo lo estab
ación de ca
uicio, se pro
transcripción
de violació
e violación, in
ética de los E
mina la baja
ocedimiento.
d responsa
la simple as
veintiséis; s
dades esenc
to reclamad
e, si bien c
Protocolo de
la conducta
impuesta, re
irreparable
titucional, to
el deber de g
ciones restric
valorando a
n esencialme
sostenida por
cial de la Feder
de rubro: **"IMP**

valer las pa
 cuestión de o
 como lo estab

ación de ca
juicio, se pro
transcripción
de violació

de violació
e violación, ir
ética de los E
mina la baja

ocedimiento.

d responsa

la simple as

veintiséis: s

to reclamado
e, si bien c
Protocolo de

la conducta
impuesta, re
irreparable

irreparable
institucional, to
el deber de g
ciones restric
valorando a

esencialmente
sostenida por

de rubro: **"IMP**

**AMPLIAR CON LOS
INNECESARIA S**



Ahora bien, a efecto de resolver el presente asunto, debe tomarse en consideración que conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, garantizarlos y protegerlos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Para lo cual se atenderá a las siguientes cuestiones relevantes:

PERSPECTIVA DE GÉNERO

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, trae aparejado el deber de las autoridades de velar porque en toda controversia donde se denuncie una situación de violencia por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visibilizar si esa situación incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en el **amparo directo en revisión 1667/2021**, que la perspectiva de género es un método que debe implementarse en todas las controversias judiciales, el cual permite identificar a las autoridades judiciales, si en el caso sometido a su jurisdicción, existe una situación de violencia o de vulnerabilidad que por cuestiones de género que les impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Lo que se busca con la aplicación de la perspectiva de género es que las decisiones judiciales no se tomen sobre la base de argumentos estereotipados e indiferentes al derecho a la igualdad.

Para lograr lo anterior, los jueces deben identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género demuestren un desequilibrio entre las partes de la controversia; de igual forma, deben cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

En ese contexto, de acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la perspectiva de género constituye una categoría analítica que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”.

En estos términos, la obligación de los órganos de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

La importancia de este reconocimiento estriba en que de él, surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia,

BRENDA HAZEL ORTIZ CARRASCO
706a6620636a663300000000000000001a878
31/05/29 11:26:03

UNIVERSITARIA.
ntra regulado

10 of 10

**la educación
instrucción el
instrucción técn
superiores**

el pleno des
peto a los c
á la compr
todos los gru
idades de la

ente a escog

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99

te Pacto rec

orientarse hacia la dignidad, y fundamentalmente las personas paupérrimas, la tolerancia racial, étnica y de género del mantener el Pacto reconocido.

debe hacerse
cada uno,
ción progresiv

En Americana
ciales y Cul
El mismo con
les.

, Sociales y
Internacional



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sociales y Culturales, que en su Observación General No. 13 sobre el derecho a la educación, afirmó que éste:

“es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades”^[1].

A nivel nacional, el derecho humano a la educación tiene su sustento principal en el artículo 3 de la Constitución Federal, que en la parte que interesa disponen:

*“Art. 3o.- Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, **la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo**. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.*

(...)

X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federal y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas”.

Del contenido de la normativa internacional y nacional transcrita, se desprenden las siguientes conclusiones.

i) Que el acceso al conocimiento y a la formación académica constituyen **los fundamentos esenciales** para el desarrollo de conocimientos científicos, históricos, morales, sociales, culturales, geográficos, tecnológicos, entre otros, que propenden por la consecución de niveles óptimos del desarrollo personal de los individuos, en aras, a que éstos a la vez puedan aportar a la sociedad el respeto y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y

ii) Que el contenido **del derecho a la educación** va mucho más allá de ser un servicio público y un derecho fundamental, pues esta garantía constitucional guarda estrecha relación con el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a escoger profesión y oficio, pues representa la posibilidad de todas las personas de elegir y acceder a cierto tipo de conocimiento según sus propias expectativas de vida.

La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión 306/2016, destacó las características y alcance del derecho humano a la educación; y, estableció que éstas variaban en función de si se trata de la educación básica o la educación superior.

En el tema que nos es de interés para el presente asunto, cabe destacar que en torno a la educación superior, indicó su contenido no está centrado en la formación de autonomía personal (la distribución de un bien básico), sino en la

Por ende, dado que ésta se vincula más con la materialización de un plan de vida que con la provisión de las condiciones necesarias para su elección, se justifica, prima facie, que la educación superior no sea obligatoria, ni universal, ni, necesariamente gratuita; que impere la libertad de enseñanza y libre discusión de las ideas, y que la oferta esté conectada, al menos en lo concerniente a la educación superior que imparte el Estado, con la consecución de diversos objetivos colectivos vinculados con el desarrollo (económico, social, cultural, etcétera) de la nación.

La educación superior tampoco es universal, dado que está justificado condicionar el acceso a ella con base en la posesión de ciertas capacidades intelectuales y formación previa, necesarias para poder afrontar con éxito los requerimientos de ésta y lograr los fines de generación y transmisión del conocimiento de relevancia social inherentes a la educación superior.

Lo anterior, se ve reflejado en el criterio 1a./J. 83/2017 (10a.), sostenido por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, que indica:

BRENDA HAZEL ORTIZ CARRASCO
706a6620636a66330000000000000001a87
31/05/29 11:26:03



educación se vincula más con la materialización de un plan de vida que con la provisión de las condiciones necesarias para su elección, se justifica, prima facie, que la educación superior no sea obligatoria (porque depende de la libre elección individual); ni universal (porque requiere la posesión de ciertas capacidades intelectuales y formación previa para conseguir los fines de producción y transmisión del conocimiento); ni, necesariamente, gratuita, aunque el Estado mexicano, en virtud del principio de progresividad y de diversos compromisos internacionales, asumió la obligación de extender, paulatinamente, la gratuidad a la educación pública superior; además, que impere la libertad de enseñanza y libre discusión de las ideas y que la oferta esté conectada, al menos en lo concerniente a la educación superior que imparte el Estado, con la consecución de diversos objetivos colectivos vinculados con el desarrollo (económico, social, cultural, etcétera) de la Nación. **No obstante, ello no autoriza a establecer condiciones arbitrarias, pues la educación superior está sometida al principio de no discriminación y por ello está vedado imponer condiciones de acceso, permanencia y conclusión discriminatorias**, esto es, que establezcan diferencias de trato con base en propiedades irrelevantes para la consecución de los fines de la educación superior o sean inadecuadas, innecesarias o desproporcionadas.

De tal manera, la naturaleza de derecho fundamental del derecho a la educación superior, contiene dentro de su núcleo esencial la garantía de que su goce **efectivo está a cargo del Estado**, lo que significa que, si bien éste último no tiene una obligación directa de procurar el acceso inmediato de todas las personas a la educación superior (al no ser obligatoria, gratuita, universal), sí significa que no queda eximido de su responsabilidad de **procurar el acceso progresivo⁴ de las personas al sistema educativo**.

El derecho a la educación, está dado por su estrecha relación con la dignidad humana, en su connotación de autonomía individual, ya que su práctica conlleva a la elección de un proyecto de vida y la materialización de otros principios y valores propios del ser humano; y su progresividad la determina:

- i) La obligación del Estado de adoptar medidas, en un plazo razonable, para lograr una mayor realización del derecho (artículo 3, fracción X, de la Constitución);
- (ii) La obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables y
- (iii) La prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido (artículo 1 de la Constitución).

El derecho humano a la educación tiene su sustento principal en el artículo 3 de la Constitución Federal, que en la parte que interesa disponen:

“Artículo. 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica;

4 En efecto, dado que el artículo 1o. constitucional impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, omite otorgar el alcance más amplio al derecho a la educación, omite garantizarle el nivel más alto de tutela o adopta una medida regresiva, y alega para justificar su actuación la falta de recursos; en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación.

ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

(...)

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

$$(\dots).$$

X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federal y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.”

En el ámbito internacional, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su numeral XII, establece:

“Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.”

Por su parte, el Pacto Internacional de **Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, establece:

“Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.”

El Protocolo adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", en su artículo 13, señala:

“Artículo 13

Derecho a la educación

1. *Toda persona tiene derecho a la educación.*

2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente:

b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d. Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e. Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.

5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir

instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.”

Las normas citadas coinciden en lo esencial, entre otras cosas, en lo relativo a que la titularidad del derecho a la educación es de toda persona; a que su contenido, respecto de la educación básica, debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarles como miembros de una sociedad democrática; a que la enseñanza básica (aunque difieren en cuanto a su alcance) debe ser asequible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita, y a que el Estado debe garantizarla; a que los padres tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos y los particulares a impartirla, siempre y cuando respeten el contenido mínimo de ese derecho.

Así, en principio, las características que debe tener el derecho a la educación básica no son las mismas que aplican al derecho a la educación superior. Sin embargo, las normas sobre derechos humanos, específicamente el artículo 3 Constitucional, configuran un contenido mínimo del derecho que el Estado Mexicano está obligado a garantizar con efecto inmediato, contenido que puede y debe ser extendido gradualmente por imperativo derivado del principio de progresividad.

Luego, a partir de la citada norma constitucional puede establecerse, que la educación es un factor esencial para garantizar una sociedad justa, pues es una condición *sine qua non* para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales; para el funcionamiento de un bien público de gran relevancia como lo es una sociedad democrática de tipo deliberativo; además de un bien indispensable para el desarrollo de una pluralidad de objetivos colectivos (científicos, económicos, sociales, ecológicos, culturales, etc.); por ello, un aspecto indisociable de un estado de bienestar.

Así, es posible afirmar que el derecho humano a la educación, al igual que otros derechos como la libertad de expresión e información, tiene además una dimensión social que lo dota de una especial relevancia, porque es una condición necesaria para el funcionamiento de una sociedad democrática de tipo deliberativo, **por lo que cualquier afectación a este derecho exige una justificación y un escrutinio especialmente intensos.**

Sobre el particular, tiene puntual aplicación, por las razones que la informan, la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 80/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 187, de rubro y texto siguientes:

“EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES. De una lectura funcional del artículo 3o. constitucional es posible concluir, de manera general, que el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior)



es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática. Pero además, la educación es un factor esencial para garantizar una sociedad justa, pues resulta condición sine qua non para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales; para el funcionamiento de un bien público de gran relevancia como lo es una sociedad democrática de tipo deliberativo; además de un bien indispensable para el desarrollo de una pluralidad de objetivos colectivos (científicos, culturales, sociales, económicos, ecológicos, etcétera) y, por ello, un aspecto indisociable de un estado de bienestar”.

DEBIDO PROCESO

Ahora bien, por lo que respecta al derecho humano del debido proceso, establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal, es necesario precisar las siguientes premisas.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que existe un núcleo duro que debe respetarse inexcusablemente en todo proceso jurisdiccional, las cuales se han identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, las cuales permiten a los gobernados ejercer sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica de forma definitiva, las que consisten en las siguientes: i) la notificación del inicio del procedimiento, ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, iii) la oportunidad de alegar y iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación es parte de esta formalidad. Así se determinó en la tesis **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”**⁵

Tesis aislada LXXV/2013 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 881 del Libro XVIII (Marzo de 2013) del Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el siguiente contenido: “Dentro de las garantías del debido proceso existe un ‘núcleo duro’, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al ‘núcleo duro’ las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la ‘garantía de audiencia’; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por la Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.”

o, la Constitución establece en su artículo 103 la supremacía del derecho constitucional y el carácter de los procesos de amparo como procesos de control de constitucionalidad. En consecuencia, los aspectos que se analizarán en esta tesis son:

existentes son
entendimiento
ene de dos p
mera perspe
netido a un p
cual, de resu
o privativo en
con las for

existentes son
entendimiento
ene de dos p
mera perspe
netido a un p
cual, de resu
o privativo en
con las for

mera perspe
 netido a un p
 cial, de resu
 o privativo en
 con las for

ma Corte de Jus
Judicial de la Fed
unido que el indio
de la vida, liberta
ligaciones, que en
titan necesarias p
refiere al deber d
necesidad de que s
ancias; 2) La opo
legar; y, 4) El dict
ni tácitamente la
satisfacción del
ados para que de



procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, se le dé el derecho de alegar y ofrecer en pruebas y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Esta perspectiva se vincula, se insiste, con la perspectiva de quien es susceptible de resentir un acto privativo de derechos y busca defenderse del mismo.

Segunda perspectiva. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la actividad jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte —estima— depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente, podría tornar a su derecho nugatorio. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, bajo esta perspectiva del derecho al debido proceso es exigible a las autoridades judiciales que diriman los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

Esta segunda perspectiva se asumió por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, al sostener el criterio de rubro ***“DEBIDO PROCESO LEGAL. LA INTERVENCIÓN PROCESAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 447 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.”***⁷

La misma garantía es descrita por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del siguiente modo:

7 Tesis aislada XCVIII/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 185 del Tomo XXIII (Junio de 2006) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido: 'La garantía del debido proceso legal contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal. Los Tribunales civiles, en otras palabras, deben dirimir los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones. En ese contexto, el artículo 447 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, que otorga al actor en un juicio sumario civil la posibilidad de ofrecer, durante los tres primeros días del periodo probatorio, pruebas para desvirtuar las excepciones o hechos aducidos por el demandado en su contestación, no vulnera el principio de igualdad procesal de las partes en virtud de que les otorga una idéntica oportunidad tanto para alegar y probar lo que consideren oportuno, como para pronunciarse acerca de lo expuesto y presentado por su contraparte. En efecto, al presentar la demanda, el actor puede alegar y ofrecer los elementos que estime convenientes, pero no puede manifestarse acerca de lo expresado por su contraparte porque ésta todavía no ha intervenido en el proceso: al contestar la demanda, el demandado está en condiciones de ejercer simultáneamente sus dos derechos: por un lado, alegar y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones y, por otro, reaccionar a lo expresado en la demanda por su contraparte; en el tercer momento (la vista a que se refiere el citado artículo 447), el actor finalmente puede hacer efectivo lo que no estaba en condiciones lógicas de realizar al presentar la demanda: responder a lo expresado en la contestación de la demanda. En cualquier caso, es claro que las pruebas que el actor ofrezca en la vista deben referirse exclusivamente a lo expresado por su contraparte en la contestación, sin que pueda usarse dicha oportunidad para aportar elementos de juicio que debían haberse presentado al interponer la demanda.'

“116. En opinión de esta Corte, para que exista ‘debido proceso legal’ es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional.

Esta segunda perspectiva que adquiere el derecho al debido proceso, como puede desprenderse, se liga con el derecho de acceso a la justicia, en cuanto su cumplimiento conlleva garantizar que la realización de este derecho satisfaga sus notas distintivas, de prontitud, completitud, imparcialidad y efectividad, en congruencia con los artículos 17 de la Constitución Federal y 8 y 25 del Convención Americana sobre Derechos Humanos; la relación entre el debido proceso y el derecho a la administración de justicia es una consecuencia de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, a la que se debe atender, en términos del artículo 1 constitucional al momento de interpretar el contenido de estos derechos, pues debe tenerse en cuenta que la determinación sobre el alcance de un contenido de un derecho impacta en el contenido de otro, lo cual tiene un impacto sistemático en ellos, y en las posibilidades de protección coherente de todos ellos.⁹

⁸ Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A, No.16.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones".

PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Cabe destacar que la facultad disciplinaria de las Universidades implica la imposición de sanción a miembros de la comunidad universitaria que cometen conductas contrarias a la legislación universitaria.

Sin embargo, ni los ordenamientos internos de la Universidad ni los procedimientos sancionadores de conductas contrarias a la legislación universitaria deben contravenir lo establecido en la Constitución ni el orden normativo del Estado.

Todo sistema jurídico se caracteriza por la sistematización de las normas, sean las creadoras de las instituciones, las que determinan las conductas a observar por la colectividad y las que establecen las sanciones y las hipótesis para su imposición, así como las que delinear el procedimiento a seguir por la autoridad facultada para sancionar.¹⁰

Sin embargo, como se apuntó, dicha facultad no es irrestricta, pues tiene como límite los propios principios que norman cualquier juicio o procedimiento, tales

¹⁰ "Sistema jurídico", en Enciclopedia Jurídica Mexicana, México, Porrúa-UNAM, 2002, t. VI, pp. 449-451.



como la presunción de inocencia, el principio de legalidad, y en general todos aquellos derivados del derecho al debido proceso, y cuidando siempre de no caer en el error procesal de poner al investigado en una situación de indefensión quebrantando los límites que la ley establece para ejercer la autonomía universitaria.¹¹

De estos enunciados se desprende que el disfrute y respeto a los derechos fundamentales constituyen una restricción para el ejercicio de la autonomía por parte de las universidades, y éstas deben cumplir a la hora de disciplinar a sus estudiantes con el lleno de unos requisitos mínimos en los procesos que adelantan, requisitos que ante su ausencia, el disciplinado puede activar el uso de los mecanismos de defensa consagrados con el fin de evitar que cualquier autoridad incurra en arbitrariedades, calificaciones o decisiones discrecionales y unilaterales al aplicar las sanciones.

En efecto, como lo han sostenido los tribunales constitucionales del mundo, entre otros, la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia **T-720/12**¹², de dieciocho de septiembre de dos mil doce; a raíz de la garantía constitucional de la autonomía universitaria, las instituciones educativas pueden tomar sus propias determinaciones en temas como aspectos financieros, académicos, disciplinarios, entre otros; pero esto no significa que las universidades tengan una potestad absoluta en estos temas, pues la Corte ha instituido que, “las disposiciones y actuaciones de las universidades deben ajustarse a la Constitución Política y a las leyes. Por consiguiente si bien ese Tribunal ha reconocido como expresión de esa autonomía universitaria la facultad de definir los reglamentos estudiantiles, **lo cierto es que éstos tienen como límite, entre otros, la garantía de los derechos fundamentales.**”

Asimismo, en la sentencia **T-457/05**¹³, de cuatro de mayo de dos mil cinco, estableció que resultaba indispensable que los reglamentos de las instituciones educativas previeran un proceso garantista y eficaz, en aras de otorgar seguridad jurídica a los estudiantes, en la regulación y aplicación de eventuales sanciones disciplinarias, determinando los siguientes elementos:

“(1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción;

(2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la

¹¹ El debido proceso como derecho fundamental de los estudiantes universitarios en los procesos sancionatorios adelantados por las universidades: un análisis a partir de la jurisprudencia de la corte constitucional colombiana Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. XI, núm. 21, enero-junio, 2008, pp. 109-121 Universidad Militar Nueva Granada Bogotá, Colombia

¹² T-720-12 Corte Constitucional de Colombia

¹³ T-457-05 Corte Constitucional de Colombia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;

(3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;

(4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas allegadas en su contra y aportar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;

(5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;

(6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron, y

(7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.”

De la misma forma, en la diversa sentencia **T-550/12**¹⁴, de trece de julio de dos mil doce, estableció que **la imposición de sanciones** por parte de las instituciones universitarias se encuentra sujeta a ciertos requisitos especiales, para que su ejercicio sea compatible con la Constitución, los cuales consistían en que:

(i) la institución contara con un reglamento, vinculante a toda la comunidad educativa y que éste fuera compatible con la Constitución;

(ii) que el reglamento describiera el hecho o la conducta sancionable;

(iii) que las sanciones no se aplicaran de manera retroactiva;

(iv) que la persona contara con garantías procesales para su defensa;

(v) que la sanción correspondiera a la naturaleza de la falta cometida, de tal manera que no se sancionara disciplinariamente lo que no ha sido previsto como falta de tal naturaleza; y

(vi) que la sanción fuera proporcional a la gravedad de la falta.

En ese sentido, consideró en la sentencia T-713/2010¹⁵, de ocho de septiembre de dos mil diez, que **la sanción disciplinaria** impuesta a un estudiante, **debe ser una medida condigna y adecuada**, encauzada hacia un fin legítimo, cual es educarlo y permitirle formarse integralmente, en la medida en que no sancionarlo le impediría dimensionar sus actos y las consecuencias de los mismos. Así, “toda sanción legítima y razonable en el contexto educativo, debe posibilitar el crecimiento y desarrollo como persona de todo individuo”.

Ahora bien, dichas reglas precisadas por la Corte Colombiana, también son aplicables tratándose del sistema mexicano, dado que, son congruentes con el derecho de audiencia, y con el propio procedimiento universitario.

Es decir, si el estatuto universitario ordena a la comisión de instrucción decidir sobre el inicio de un procedimiento disciplinario, un elemento esencial es que con los elementos de investigación, debe fijar los hechos materia de imputación y conductas infractores por las cuales iniciará éste.

Ahora en nuestro sistema jurídico, la **Primera Sala de la Suprema Corte de**

¹⁴ T-550-12 Corte Constitucional de Colombia

¹⁵ T-713-10 Corte Constitucional de Colombia



Justicia de la Nación, ha establecido que todo procedimiento administrativo la autoridad esta obligada a **implementar y respetar las formalidades esenciales** del procedimiento, aun y cuando, incluso el reglamento respecto no las señalara; y para tal efecto, la autoridad competente **deberá notificar al gobernado:**

1. El **inicio del procedimiento** sancionador.
2. El **cargo** que está enfrentando.
3. **Quién** lo ha denunciado.
4. Las **posibles consecuencias de la sanción**.

Asimismo:

5. Otorgarle un **plazo**, aunque sea breve pero suficiente, para que **prepare su defensa**.

6. Brindarle la **oportunidad de ofrecer** pruebas que respalden su versión de los hechos.

7. Procurarle la posibilidad de alegar lo que a sus intereses convenga.

8. Dictarle una resolución debidamente fundada y motivada.

Lo anterior para brindar seguridad jurídica y defensa adecuada.

Apoya lo anterior por identidad la jurisprudencia 1a. /J. 71/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1, página 673, de rubro y texto:

“CORRECCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS DENTRO DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 126 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ESTABLECE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA EN FAVOR DEL INTERNO. Las correcciones disciplinarias constituyen una sanción por la infracción a las normas de convivencia y organización del centro de reclusión, y a través de su imposición se busca lograr el orden, consideración y respeto de los reclusos entre sí, con las autoridades e, inclusive, con los visitantes. A pesar de que las correcciones disciplinarias no constituyen un acto de privación, sino de molestia, el artículo 126 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro, establece que el presunto infractor será escuchado por el Consejo Técnico Interdisciplinario antes de resolver sobre la imposición de dichas correcciones. El Reglamento reconoce que el propósito de escuchar previamente al sentenciado es el de que este último manifieste lo que a su defensa convenga, por lo tanto, dicho propósito sólo se puede lograr a través del respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a las cuales hace referencia el artículo 14 constitucional. Esta afirmación encuentra apoyo, a su vez, en el diverso artículo 18 constitucional, de cuya lectura se desprende que el sistema de ejecución de las penas tiene como vocación lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; asimismo, establece que la organización del sistema penitenciario se apoyará, entre otros, en el respeto a los derechos humanos. Un entendimiento democrático y expansivo de los derechos de los sentenciados permite considerar que antes de imponer una corrección disciplinaria dentro de un centro de reclusión, se hace indispensable escuchar al supuesto infractor a través del respeto a la garantía de audiencia previa. La generación de un régimen penitenciario que tenga por objeto desincentivar la comisión de nuevas conductas delictivas, requiere de mecanismos que impidan el ejercicio arbitrario del poder o de un sistema opresivo en exceso. Es en la prisión en donde el interno debe tener vivencias que favorezcan su contacto con el debido proceso y la legalidad, a fin de coadyuvar a su sana reinserción social. De ahí que a pesar de que el Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro es omiso en señalar una a una las formalidades esenciales del procedimiento que habrán de adoptarse antes de imponer la corrección disciplinaria, ello no es obstáculo para que



la autoridad penitenciaria las implemente y respete directamente. Para tal efecto, la autoridad competente deberá notificar al interno el inicio del procedimiento sancionador, el cargo que está enfrentando, quién lo ha denunciado y las posibles consecuencias de la sanción; otorgarle un plazo, aunque sea breve pero suficiente, para que prepare su defensa; brindarle la oportunidad de ofrecer pruebas que respalden su versión de los hechos; procurarle la posibilidad de alegar lo que a sus intereses convenga y, finalmente, dictarle una resolución debidamente fundada y motivada”.

En el caso de las universidades e instituciones autónomas de educación superior mexicanas, la Suprema Corte les ha reconocido la facultad de establecer órganos disciplinarios que no son considerados como tribunales especiales, de tipo de los prohibidos por la Constitución. Igualmente, los procedimientos internos que se establecen para la sustanciación de los procesos que se sigan ante ellos, deben considerarse como expresión de su autonomía. Por lo que ambos pueden ser diferentes de los de cualquier otra institución o instancia, **mientras no transgredan ningún principio consagrado en la Constitución, como es el caso de la garantía de audiencia previa**¹⁶.

La facultad sancionadora de las autoridades universitarias, debe regirse por ciertos principios de actuación¹⁷, los cuales son:

- Respeto a principios procesales: defensa, audiencia, debido proceso y legalidad.

- Libre valoración de pruebas.
- Equidad.
- Imposición de sanción con base en la gravedad de la conducta y de las circunstancias particulares del asunto y de la calidad del presunto responsable (antecedentes escolares, situación personal y familiar, primo responsable, etc.)
- Análisis casuístico de asuntos.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en torno a los actos que se reclaman en el presente juicio, es necesario invocar los artículos 116, 120 y 121 del Reglamento Escolar de la Universidad Aeronáutica en Querétaro:

“Artículo 116. Las faltas que se cometan al presente reglamento por parte de las y los estudiantes, dará lugar a la aplicación de algún o algunas de las siguientes sanciones:

- I. *Aviso disciplinario;*
- II. *Asignación de horas de servicio comunitario;*
- III. *En caso de daño causado a bienes de la UNAQ, ya sea por negligencia, mal uso o cualquier otra causa imputable a la persona*

¹⁶ González Pérez, Luis y otro, "La Facultad Disciplinaria Universitaria", *Revista de Posgrado de la UNAM*, Vol. 6, número 11. 2010. pág. 132-133.

¹⁷ Ídem pág. 124.

responsable, deberá ser resarcido mediante compensación económica o en especie, conforme a la valoración y determinación del área de contabilidad de la UNAQ;

Artículo 120. Las sesiones de esta comisión se realizarán de manera extraordinaria y serán válidas con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, incluidos la persona Titular de la presidencia.

Las convocatorias se podrán realizar por oficio o a través de correo electrónico que al efecto se remita a la cuenta oficial de los integrantes de la Comisión; en ambos casos, se remitirá copia de la convocatoria que deberá de indicar; fecha, lugar, hora, orden del día y en su caso anexos remitiéndola a los integrantes con antelación de tres días hábiles a la sesión.

Artículo 121. La Comisión será responsable de investigar y analizar los hechos puestos en conocimiento y validar las pruebas que se presenten, así como determinar en su caso, la sanción o sanciones correspondientes o las acciones de prevención para las y los estudiantes.”

Asimismo, se advierte que el alumno por regla general no puede ser objeto de suspensión o baja arbitraria de sus derechos, porque de acuerdo al anotado Reglamento, esa figura de baja (116 fracción VII), aplica como sanción definitiva previa garantía de audiencia (artículo 120), aspecto, reitera, no puede ser en forma arbitraria o subjetiva, sino en razón de circunstancias en que sea necesaria, idónea, proporcional y razonable.



Ahora bien, del acto reclamado se advierte que no se realiza un análisis de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales, puesto que no se respetó el debido proceso (núcleo duro), y no se fundó ni motivó de manera adecuada, todo lo que se traduce en una violación al numeral 17 de la indicada norma fundamental¹⁸.

La citada disposición constitucional recoge el principio de legalidad de los actos de autoridad y, por ende, prevé la exigencia de justificar racionalmente los que impliquen alguna molestia para los particulares y que se manifiesten en dos requisitos esenciales que deben concurrir necesariamente: fundar y motivar dicho acto de autoridad.

Asimismo, cuenta con violaciones al debido proceso y legalidad; toda vez que, la falta de precisión del acto de acusación; y por consiguiente señalar de manera patente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de dicha conducta.

En ese aspecto se tiene que el acto reclamado, cuenta con los siguientes vicios:

#	Tópico	Observación
1	Inicio del procedimiento.	No le fue notificado de manera formal, el auto de inicio del procedimiento, en el que se hiciera de su conocimiento la(s) conducta(s) concreta (s) o hechos que se le atribúan, pese ser el auto cabeza o de inicio donde el alumno debe saber los cargos (hecho o conducta sancionable), para de ahí contar con un debido proceso, el derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, dentro del término de quince días hábiles , conforme el artículo 120 del Reglamento.
2	Respecto de circunstancias de modo en la resolución reclamada.	Las precisa de manera ambigua, pues únicamente se hace alusión a “insultarla”, “amenazarla”, “antecedentes y conductas sistemáticas”; sin precisar la responsable de manera específica en qué consistieron éstas. No se precisan las conductas infractoras (circunstancias de <u>tiempo, modo y lugar</u>), la sanción de baja reclamada como tal no dice qué insultos, qué amenazas, qué conductas sistemáticas (cómo ocurrieron); y, cómo quedaron probadas, qué elementos las justificaron y por qué son infractoras del orden jurídico universitario.

¹⁸ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

imputan, de ahí que se afecta de manera desproporcionada y sin motivación mínima los derechos académicos de la parte quejosa.

Ese principio de seguridad jurídica está íntimamente relacionado con el de legalidad, ya que éste último se traduce en que el gobernado debe conocer los fundamentos y motivos de cualquier acto de autoridad que le cause una molestia, lo que es congruente con un conocimiento libre de dudas acerca del contenido de los hechos, las normas jurídicas, su validez y el grado de certidumbre a partir del cual el gobernado pueda tener conocimiento del resultado que en el ámbito jurídico tendrá su actuar.

Sirve de apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 99/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”

Así como, la jurisprudencia: P./J. 43/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41, de rubro y texto siguientes:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo

ernados la ir
cia de conform
pios rectores
o resultado p
itiva del Esta
oda persona,
edimiento ac
tivo del Esta
presunción c
con matices
a calidad de i
de cuyo re
entre otras,
o al debido pr

3 (10a.) sust
n, visible en
2013, Tomo

**LA APLICACIÓN
ATIVOS SA
IONES NEC
E SE PRET**
ientes es apl
fundamenta
aslado al á
necesarias pa
plicar.”

protección

oficio número
ante la cual s
propios sino p

.
l, de la Ley

resolución c
termina la baja
ución, así
mil veintiséis

miento, hasta

3 (10a.) sust
n, visible en
2013, Tomo

LA APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE TRABAJO NECESARIOS PARA SE PRETENDIENDO que los estudiantes es aplicados de manera fundamentada y trasladado al ámbito de la práctica necesarias para aplicar.”

protección

oficio número
ante la cual s
propios sino p

l, de la Ley

resolución c
termina la baja
ución, así
mil veintiséis

niento, hasta
parte quejosa

1.



Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en los artículos 61, 63, 73, 74, 75, 76, 78, 124, 217 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se;

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a la *****
 **, por propio derecho, por los motivos y para los efectos
 precisados en los dos **últimos** considerandos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma electrónicamente el **Doctor en Derecho Karlos Alberto Soto García**, Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, ante **Brenda Hazel Ortiz Carrasco**, Secretaria del Juzgado que autoriza y da fe. **Doy fe.**

LA QUE SUSCRIBE **BRENDA HAZEL ORTIZ CARRASCO**, SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: QUE LA AUDIENCIA CON EL DICTADO DE SENTENCIA, SE LLEVÓ A CABO EN LA HORA Y FECHA PROGRAMADA Y SE FIRMÓ ELECTRÓNICAMENTE CUANDO LO PERMITIERON LAS LABORES DEL JUZGADO. LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 28 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REGULA LA INTEGRACIÓN Y TRÁMITE DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y EL USO DE VIDEO CONFERENCIAS EN TODOS LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL ÓRGANO. LO QUE SE HACE CONSTAR EL VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS. DOY FE.

AUTORIZADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
(EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA ANEXA)

35608 y 35609

BRENDA HAZEL ORTIZ CARRASCO
706a6620636a6633000000000000000001a87
31/05/29 11:26:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168492725_1392000042104792017.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	BRENDA HAZEL ORTIZ CARRASCO		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.a8.78		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 22:46:39 - 24/09/26 16:46:39		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	62 cc 7a f2 34 b5 1d 54 24 34 26 bf e2 e5 bd 75 58 02 3d 74 b1 fc f6 35 18 53 36 d3 e6 16 43 db 06 31 38 c3 d4 e6 78 35 73 59 05 56 ac 07 6e 1d 12 34 29 13 74 58 68 d4 8b 60 37 97 2e 49 7d 78 23 96 46 55 86 fe ae bc eb 0e 16 04 0d 6a 4b ae 1e 8e e5 05 3b 15 9d 5a de 80 ba 20 03 48 cf 93 b2 f0 6b 55 60 e3 2f 4d f0 7b cb 9f 87 14 55 ce e3 54 af ba 4d 16 a3 35 20 da 59 d1 13 58 52 c2 b1 af dd 32 7f 6a a5 cd 47 01 bd 5b 70 50 8d d2 94 19 d5 f1 22 8b f0 0d 25 3f d8 3a 08 db 64 44 59 45 7a 56 96 34 74 e3 d4 de f3 dd 9b 40 17 d0 0f a8 3d 50 91 50 b2 59 e0 6a de ce 39 a9 23 cd 38 fb 81 c5 31 c2 97 1d ba d4 3a 39 af 73 58 47 5b e9 c1 c5 e3 3c 3b 82 17 ae 0a 55 cc 0e 5f d5 e2 99 ce c6 fa d6 f2 5d 4e d4 af d0 8a 31 8a 65 13 03 53 91 9b 86 94 4d 21 3f 5d 4c 70 37 4c 39 c6 72 4b 39 7d 21 6f 9f 0f e8 d5 23 ab 0a 36 3c 7c 31 5b 80 1a 3b bf 1f 36 5d 65 f8 03 53 84 84 ba 61 e9 59 86 4c c3 51 56 79 e7 5a b4 29 a0 85 03 83 f8 26 1d 08 90 0f 8f 90 10 18 2b 67 b6 60 99 39 47 a9 9e 84 0d 0d 5b f5 43 85 c5 1a db 7d 58 f8 95 94 9a 19 1e 68 99 79 a4 03 41 44 37 19 1b 4b 1e 2b 60 88 32 f3 06 b1 11 84 24 0d 8e 1a 9f 58 de 35 fd 14 ab 9c 48 bc 5f f7 a4 48 11 9e				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 22:46:40 - 24/09/26 16:46:40				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.a8.78				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 22:46:40 - 24/09/26 16:46:40				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	210414412				
Datos estampillados:	xPhx2Hfv+uCSlhwVE1NT/YlhTs=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KARLOS ALBERTO SOTO GARCIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.ad.23	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 23:09:32 - 24/09/26 17:09:32	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	50 64 7f 2d 54 d1 48 5c 4c ce ee 2d b0 ad 9a 17 19 72 c9 15 5e 35 82 94 9b 8d 17 f7 7d 0c d1 0a 55 77 09 90 1c fb 2e 3a ce 26 f7 71 43 4c 0e 9c 33 7e 63 71 aa 1c d2 5a e7 82 66 35 eb d7 25 7d ce 3f aa ed 81 f7 3a 46 70 9a fd b6 14 20 03 48 da 05 1a 53 7a 90 77 d6 b4 1e 5c f2 f1 c3 fa 31 29 44 64 2f fc f5 d9 8b 1a b0 85 1a 57 d9 ba 42 be 53 6c f0 39 45 ec 57 4d 55 80 4f 11 1d 38 72 5e b7 14 7d 31 b5 f0 41 be 8a 77 f9 8f c6 f5 c2 1b 05 1b a3 e0 20 61 59 e7 66 b5 80 3d fc 10 14 33 06 90 26 13 e5 14 ff ec fe 0e 37 c1 df 11 26 73 c4 28 8e de 76 5a fc 99 48 b9 03 a8 e2 c8 df 64 ad 35 c6 8b 01 65 6c 83 e8 cd 64 2c 40 52 2a cf e3 63 f7 3e 7e 53 93 26 76 35 ae 67 1e 0f 1a 89 ad 7f f0 28 66 eb f3 28 41 a4 25 82 a7 1e 5e 3d 3d 3e ea 38 b6 af 0a d0 08 a7 89 c2 cc 3a 29 1a a6 9e 74 be f4 76 88 35 c7 61 dd b9 9f 60 39 ed 67 8b e3 de c4 82 6c c3 30 6d 2c 48 ef 17 9a 95 4c 82 07 8c de 60 1b c6 4f 5d 09 b1 8c 1a 8f 9d ba a5 13 ee 5b 89 33 9b f3 66 ac 64 2f a7 8a a7 4f 8a ec 6a 89 ba b6 ee de b9 2c e2 de 9b 71 85 ee dd 3f 56 21 b5 bd ec fa c1 53 48 f9 92 68 a2 17 61 a1 0a 70 c9 ba 30 74 e7 11 8d 71 1d 2f 40 56 f2 9b 4d 1a 99 0c a4 f4 8e 93 38 86 3c 22			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 23:09:32 - 24/09/26 17:09:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.ad.23			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 23:09:33 - 24/09/26 17:09:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210433215			
Datos estampillados:	Q4UMDfdVuOM0uLUec+F+kChs6X8=			

El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Brenda Hazel Ortiz Carrasco, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.